

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, tres de junio de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informarle que venció el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto de manera oportuna por la apoderada judicial de la sociedad Inversiones SINAI SAS, en contra de la decisión que dio por terminado el proceso por desistimiento de la demanda. Al evento no acudió persona alguna interesada en intervenir. Sírvase proveer.

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-2020-00087</b>
Proceso:	<b>Verbal de Pertinencia</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 247-2022</b>
Demandante:	<b>Adriana del Pilar Cárdenas Caballero</b>
Demandados:	<b>Personas Indeterminadas</b>

#### Asunto:

Resolver respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Sociedad Inversiones SINAI SAS, la cual concurrió al proceso como parte pasiva, al tenor del emplazamiento ordenado a personas indeterminadas con derecho a intervenir.

Inicialmente y como ya fuera advertido este juzgado aceptó la petición del apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, de desistir de la demanda, conforme los presupuestos del art. 314 del CGP, puesto que éste se encontraba debidamente facultado para ello y las circunstancias del proceso así lo permitían.

En su orden, ha de considerarse que la participación de la Sociedad Inversiones SINAI SAS, es como parte demandada, pues de hecho manifestó en su escrito de contestación a la demanda que su interés para intervenir en el proceso deviene de su condición de propietaria del predio Sinai, el cual se identifica con el FMI 103-19788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, dentro del cual está ubicado el bien que se pretendía usucapir. En su defensa promovió las excepciones de “*Falta de identidad plena entre el lote sobre el que se inició la posesión y el que se pretende usucapir*” y “*Ausencia de los requisitos para la usucapión*”.

El recurso de reposición es una figura creada en beneficio de la persona que haya sido afectada por la decisión o acto administrativo cuya reforma demanda. En el presente asunto la inconformidad con lo decidido la asumió la Sociedad Inversiones SINAI SAS, que interviene interponiendo el recurso sin que se permita siquiera deducir el grado de afectación que le generó la actuación opugnada; en pocas palabras carece de interés para recurrir, ya que el fundamento del recurso reside en la aspiración de obtener una modificación de lo que se resolvió, en virtud de entenderse agraviada, salvo si quisiera delatar o denunciar una irregularidad procesal o eventual nulidad o que le pudiera resultar injusta para sí. Así quedó determinado cuando fueron señalados los requisitos para la prosperidad de los recursos que atañen a la legitimidad de recurrente, como ya se dijo, con la existencia del perjuicio o gravamen, entre otros.

Este Despacho judicial no reformará lo decidido al dar por terminado el proceso conforme al desistimiento de la demanda presentado por la parte activa de la litis, ya que éste se hizo con el lleno de los requisitos legales y procesales y -se itera- dicha determinación lejos de perjudicar a la sociedad recurrente, la beneficia. Adicionalmente, si entre las partes existió un acuerdo transaccional que motivó el desistimiento de la demanda, dicha transacción conserva validez entre las partes, sin importar cual haya sido la figura empelada por el apoderado demandante para poner fin al litigio.

Por otro lado, en relación con el recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, debe decirse que no resulta procedente, habida cuenta que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, dado el avalúo catastral del inmueble a usucapir, por lo que su trámite de única instancia no admite la apelación.

Por lo expuesto, el juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas

**RESUELVE:**

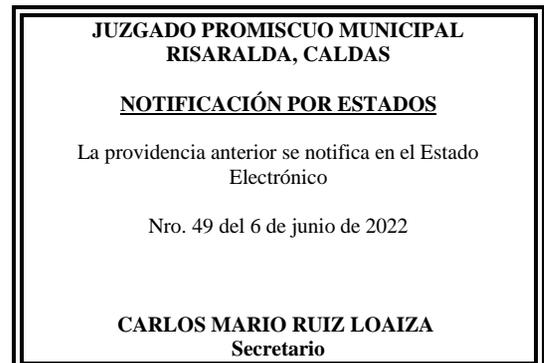
**Primero: NO REPONER** el auto por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda y la consecuente terminación del proceso, formulado por la parte demandante, dictado por este Despacho el pasado 21 de enero de 2022, dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por la señora Adriana del Pilar Cárdenas Caballero en contra de Personas Indeterminadas, por lo dicho en precedencia.

**Segundo: NO CONCEDER** el recurso de apelación propuesto como subsidiario al de reposición, conforme lo indicado en la motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR**

Juez



**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53e5f8d66484c381627376a885d35d0d8ca6dbf4b09a09a2b34630c8af908494**

Documento generado en 03/06/2022 05:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**